

## **CODIGO CIVIL PERUANO**

### **Artículos utilizados para elaboración de pericias, informes, liquidaciones y otros documentos de apoyo técnico**

#### **Título II: Pago**

##### **Capítulo primero: Disposiciones generales**

###### **Artículo 1229.- Prueba del pago**

La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

###### **Artículo 1231.- Presunción de pago total**

Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario.

###### **Artículo 1232.- Presunción de pago de intereses**

El recibo de pago del capital otorgado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, salvo prueba en contrario.

##### **Capítulo segundo: Pago de intereses**

###### **Artículo 1242.- Interés compensatorio y moratorio**

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

###### **Artículo 1243.- Tasa máxima de interés convencional**

La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

###### **Artículo 1244.- Tasa de interés legal**

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

###### **Artículo 1245.- Pago de interés legal a falta de pacto**

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

###### **Artículo 1246.- Pago del interés por mora**

Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

#### **Artículo 1247.- Intereses en obligaciones no pecuniarias**

En la obligación no pecuniaria, el interés se fija de acuerdo al valor que tengan los bienes materia de la obligación en la plaza donde deba pagarse al día siguiente del vencimiento, o con el que determinen los peritos si el bien ha perecido al momento de hacerse la evaluación.

#### **Artículo 1248.- Intereses en obligaciones consistentes en títulos valores**

Cuando la obligación consiste en títulos valores, el interés es igual a la renta que devenguen o, a falta de ella, al interés legal. En este último caso, se determina el valor de los títulos de acuerdo con su cotización en la bolsa o, en su defecto, por el que tengan en la plaza el día siguiente al de su vencimiento.

#### **Artículo 1249.- Limitación al anatocismo**

No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.

#### **Artículo 1250.- Validez del convenio de capitalización de intereses**

Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.

### **Título IX: Inejecución de obligaciones**

#### **Capítulo primero: Disposiciones generales**

#### **Artículo 1324.- Efectos de la inejecución de obligaciones dinerarias**

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

#### **Artículo 1334.- Mora en obligaciones de dar sumas de dinero**

En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985.

#### **Artículo 1985.- Contenido de la indemnización**

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.